

RAMA DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 11001-40-03-076-2018-00939-00 (verbal)
Proveniente del Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá

Proceso verbal de José Libardo Benavidez Barrera contra Nelcira Yamit Diaz Solipaz. .

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del CGP, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1.1. José Libardo Benavidez Barrera en calidad de vendedor promueve demanda para que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor de placa MQP 755, suscrito el 11 de julio de 2017 con la demandada Nelcira Yamit Diaz Solipaz como compradora, solicitando además, la resolución del mismo y en consecuencia que se le restituya el mencionado vehículo, el pago de la cláusula penal pactada y que se declare que cualquier saldo o precio pagado por la demandada con relación al contrato sea compensado a favor del demandante por la suma solicitada por concepto de clausula penal.

1.2. Adujo como sustento de pretensiones que el 18 de julio de 2016 el señor José Libardo Benavides adquirió de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la propiedad sobre el vehículo de placas MQP 755.

El 11 de julio de 2016 entre el señor José Libardo Benavides Barrera (como vendedor) y la señora Nelcira Yamit Diaz Solipaz (como compradora) celebraron contrato de promesa de compraventa sobre el automotor señalado, pactando como precio de venta la suma de \$33.500.000.00, ese mismo día el vendedor recibió de la compradora la suma de \$6.000.000 como parte del precio quedando un saldo de \$27.500.000.

Según lo establecido en la cláusula tercera numeral segundo del contrato la compradora se obligó a cubrir el saldo del precio en cuantía señalada (\$ 27.500.000) pagando a más tardar el 10 de octubre de 2017 el crédito garantizado con prenda sobre el mismo vehículo a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato de venta el traspaso del vehículo vendido se efectuaría por parte del vendedor a favor

de la compradora, una vez se verificará el pago del crédito prendario a favor de la compañía de financiamiento.

La compradora no pagó las cuotas del crédito prendario correspondientes al periodo entre julio y octubre del 2017 ni tampoco pagó la suma de \$ 27.500.000 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. conforme se había obligado en el numeral segundo de la cláusula tercera del contrato.

Debido al incumplimiento de la compradora el vendedor se ha visto obligado a cubrir el crédito prendario que afecta el vehículo vendido a pesar de haberlo entregado a favor de la señora Diaz Solipaz , el mismo día de la suscripción del contrato esto es el 11 de julio de 2017.

En la cláusula séptima del contrato se pactó como clausula penal el equivalente al 20% del valor total del contrato, que pagará la parte que incumpla una de las cláusulas del contrato.

2. Trámite procesal

2.1. La demanda así presentada le correspondió por reparto al Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad quien luego que fuera subsanada, la admitió en providencia de fecha 22 de octubre de 2018.

2.2. Con ocasión de las medidas de descongestión que a través de estos años ha implementado El Consejo Superior de La Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdo 2018-11127 del 12 de octubre de 2018 de esa Corporación, este proceso fue reasignado correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado el que fue asumido en auto del 11 de febrero de 2019.

La demanda fue vinculada legalmente al proceso a través de la notificación que se le hiciera del auto admisorio de la demanda por conducto del curador ad-litem que le designó no luego de cumplidas las formalidades propias de emplazamiento, quien de manera oportuna contestó la misma sin formular medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

Como se señaló en la providencia del pasado 21 de febrero, se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., pues para definir este asunto resulta suficientes las pruebas documentales obrantes en el expediente, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad.

Problema Jurídico

El problema jurídico para dilucidar se circunscribe a determinar si es procedente la resolución del contrato de promesa de compraventa solicitada por el promitente vendedor por haber incumplido la promitente compradora parte del pago del precio acordado por el bien objeto de la venta.

Régimen jurídico

En materia de contratos se habla del principio de *libertad de estructuración en el contenido de los contratos*, que determina que los intervinientes tienen la posibilidad de estructurar las estipulaciones que orientaran sus acuerdos siempre y cuando no contravenga la constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil) principio que tiene relación con el principio de *la autonomía privada*.

El contrato de promesa de venta está regulado en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, los requisitos de su estructuración son de estricto cumplimiento, limitando así el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos.

Los requisitos para la eficacia de la promesa de celebrar un contrato son: a) que conste por escrito; b) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces; c) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y, d) que se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El código civil artículo 1602, consagra que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales, de donde se desprende además de su poder vinculante, que los contratos pueden disolverse por dos vías: (i) por el acuerdo de las partes o mutuo disenso y (ii) por los motivos previstos en la ley entre estos la resolución por incumplimiento.

Las acciones resolutorias están consagradas de manera general en el artículo 1546 del C.C. y en forma específica para la compraventa en el artículo 1930 del mismo ordenamiento a favor tanto del vendedor como del comprador, siendo imprescindible para quien ejerce la acción resolutoria presentar prueba de su cumplimiento o de que estuvo presto a satisfacer sus obligaciones pues las acciones que sanciona la falta contractual ya desde la perspectiva extintiva o de cumplimiento no operan “*si no cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allana a cumplirlo dentro del plazo o modos estipulados y cuando el otro, por un acto de su voluntad no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso ha dejado de cumplir lo pactado en la forma y tiempos debidos*”¹

¹ corte suprema de justicia sentencia el 16/03/1998

En armonía con esas disposiciones debe tenerse en cuenta que en “*los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos*” (art. 1609 C.C.) y que el deudor está en mora “*1. cuando no ha cumplido la obligación dentro de los términos estipulados salvo que la ley en los casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2. cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada dentro de cierto tiempo y el deudor ha dejado pasar sin darla o ejecutar y 3. en los demás casos cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor*” (art.1609 C.C.)

Es válido entonces señalar que las obligaciones que corren para las partes deben ser satisfechas por los contratantes en el orden y forma convenidos, porque claras son las consecuencias que se pueden producir frente a la inobservancia de lo regulado en el contrato o en la ley, siendo factible que la parte que honró o se allanó a cumplir sus obligaciones contractuales pueda activar las pretensiones de resolución o cumplimiento del contrato.

Tres son los presupuestos esenciales de estas pretensiones (i) existencia un contrato bilateral válido (ii) incumplimiento del demandado total o parcial respecto de las obligaciones a su cargo (iii) que el demandante por su parte haya cumplido con los deberes que le impone la convención o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempos debidos.

Caso concreto.

Con certeza las diligencias dan cuenta que entre José Libardo Benavidez Barrera y Nelcira Yamit Diaz Solipaz, se suscribió el 11 de julio de 2017, documento contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor de placa N. MQP 755, que se ajusta a las formalidades prescritas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 a saber: a) consta por escrito, tal y como se evidencia de las pruebas aportadas por la parte demandante, en donde allegó el contrato referenciado debidamente autenticado (folios 4 a 7 del expediente físico que se encuentra escaneado y obra en la carpeta respectiva del expediente digital) b) no se evidencia que adolezca de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1502 del C.C. que lo haga ineficaz, c) la cláusula quinta del contrato establece el plazo en el que debe cumplirse el contrato de compraventa que lo es el 17 de octubre de 2017 fecha en la cual se hará el traspaso del vehículo objeto de la promesa y en la que igualmente se terminará de pagar el precio acordado. ; y, d) de la lectura de todo el clausulado que compone este acuerdo de voluntades se establece con claridad quienes son las partes contratantes (vendedor y compradora), el objeto del contrato, a que se obliga cada una de ellas, en tiempo debe cumplirse el mismo y cuando se verificaría la tradición. _

Para los efectos propios del artículo 1546 del Código Civil, la carga de acreditar los presupuestos que configuran la acción resolutoria le compete al demandante quien es el que la está proponiendo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del C.G. del P., acomete en seguida el Despacho el análisis del material probatorio para establecer si aquí se dan los presupuesto para establecer la resolución del contrato como fue peticionado.

La promesa de compraventa bajo estudio tiene las características propias de un contrato bilateral, pues ambos sujetos adquieren obligaciones recíprocas frente a su contraparte y se establecieron las siguientes obligaciones para cada una de ellas:

Respeto a la compradora, hoy demandada, señora Nelcira Yamit Diaz Solipaz se tiene que entre las obligaciones a su cargo esta la de pagar el precio del vehículo establecido en la cláusula segunda del contrato en la suma de \$33.500.000 en la forma pactada y contenida en la cláusula tercera:

- 1- La suma de \$6.000.000 de pesos en efectivo a la firma del contrato.
- 2- \$ 27.500.000 en efectivo el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a favor del Banco GMAC que tiene el vehículo como garantía del crédito. Haciendo la salvedad que las cuotas del crédito correspondientes a los meses de julio a octubre de ese año debían pagarse por adelantado a la entidad financiera.

Además, debía conforme la estipulación sexta del contrato sufragar los gastos de traspaso y el pago de retención (sic).

Por su parte el vendedor, ahora demandante, señor José Libardo Benavidez Barrera debida hacer entrega del automotor lo que se señala en la cláusula novena se realizaría el día de la firma del contrato, esto es el 11 de julio de 2017, además de suscribir el traspaso del automotor que debía hacer el 10 de octubre de 2017 conforme la cláusula quinta.

Se establece que una vez verificada la forma como debían cumplirse las obligaciones del contrato habrá de acogerse las pretensiones de la demanda frente a la resolución del contrato por el incumplimiento del pago del precio del automotor junto con la orden de restitución de las prestaciones mutuas y la imposición del pago de la cláusula penal contra la compradora del rodante en tanto que de los medios probatorios se terminó con claridad que quién cumplió el contrato y por ende está legitimado para demandar la solución del mismo es el vendedor .

En efecto, el señor José Libardo Benavidez Barrera acreditó la existencia del contrato suscrito con la señora Nelcira Yamit Diaz Solipaz para transferirle a esta última a título de compraventa el vehículo de su propiedad identificado con la palca MQP-755, el vendedor cumplió con la obligación de entregar el vehículo automotor a la promitente compradora, como quedo estableció en el citado documento que lo fue el día de la suscripción del contrato lo que se hizo el 11 de julio de 2017 y a su vez la compradora ese mismo día canceló la suma de \$6.000.000 como pago de parte del precio pactado por el automotor. La siguiente obligación para cumplir era de cargo de la compradora quien debida pagar el saldo del precio, esto es la suma de \$27.500.000 en efectivo el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a favor del Banco GMAC.

Ante la manifestación del vendedor del no pago del saldo del precio por la compradora, la carga de probar el cumplimiento de ese compromiso es de esta, lo que no aparece acreditado, pues quien represento sus intereses al interior del proceso (curador ad-lítem) no ejercito actividad probatoria alguna tendiente a establecer que esta sí había cumplido con sus compromisos, el cumplimiento de esta obligación (pago del saldo del precio) activa la obligación del vendedor de culminar la tradición del automotor que como lo establece el artículo 47 de la Ley 762 de 2002 - Código Nacional de

Tránsito y Transporte, los requisitos uniformes para hacer efectiva la tradición de los automotores son la entrega material del automotor y la inscripción del negocio jurídico en el correspondiente Registro Nacional Automotor, punto este último que no se ha podido verificar de cara al incumplimiento de la compradora de honrar sus compromisos.

Recuérdese que el pago del saldo del precio del automotor (\$27.500.000) debida verificarlo la señora Nelcira Yamit Diaz Solipaz en efectivo el día 10 de octubre de 2017 directamente a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. entidad que tiene garantía prendaria sobre el automotor, lo que no aconteció según lo manifestado por el actor, sin que se acredite lo contrario por la obligada, señalando el demandante que mes a mes es él quien ha cubierto el crédito que tiene adquirido con la financiera, que está garantizado con el automotor.

Acreditado el incumplimiento del contrato por parte de la compradora, que da lugar a la resolución de este, se deben devolver los contratantes mutuamente lo que fue objeto del contrato frustrado, en consecuencia, la compradora deberá regresar el vehículo al vendedor y este reintegrar el dinero que aquella le pago como parte del precio (art. 1544 del C.C. y cláusula decima del contrato).

Así mismo las partes acordaron como cláusula penal el 20% del valor total del contrato que pagaría la parte que incumpla alguna de las cláusulas del contrato (precepto séptimo del contrato).

La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (art. 1592). Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen *juris et de jure*, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

Es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de la demandada, debe este ser condenada al pago de la cláusula penal, pactada en el contrato de promesa de compraventa, que para el caso equivale a la suma de \$6.700.000 que corresponde al 20% del valor del contrato (\$33.500.000).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el 11 de julio de 2017 entre José Libardo Benavidez Barrera como

promitente vendedor y Nelcira Yamit Diaz Solipaz como promitente compradora sobre el vehículo de placas MPQ 755 número de serie 9GASA52M5GB049190, cilindraje 1399, tipo de carrocería Sedan marca Chevrolet, modelo 2016, color gris ocaso.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada Nelcira Yamit Diaz Solipaz restituirá favor del demandante José Libardo Benavides Barrera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el vehículo de placas MPQ 755 número de serie 9GASA52M5GB049190, cilindraje 1399, tipo de carrocería Sedan marca Chevrolet, modelo 2016, color gris ocaso.

TERCERO: Ordenar al demandante restituir a la demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) abonados al precio del vehículo.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago a favor del demandante de la cláusula penal estimada en la suma de seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000), equivalente al 20% del valor total suscrito en el contrato.

QUINTO: Désele aplicación a lo dispuesto en el art. 1714 del Código Civil respecto de la restitución de obligaciones mutuas y al pago de la condena impuesta a la demandada.

SEXTO: Condenar a la demanda la pago en favor del demandante de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por secretaria liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92245e2b690613f42419f6d22b75b18813f2df262619e73dae71ca6e28d96f3e

Documento generado en 11/08/2022 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>